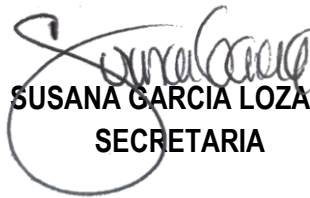


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2023 – 01056, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago y las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante.


SUSANA GARCÍA LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JOSÉ MARÍA VILLARREAL LOZANO, a través de su apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, teniendo como base la sentencia condenatoria emitida por este Despacho el 24 de enero de 2023 y el auto de la misma fecha que liquidó y aprobó las costas procesales tasadas en el trámite ordinario, en las siguientes sumas:

1. \$11.894.397,00, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez
2. La indexación de la anterior condena
3. \$1.189.000,00, por concepto de las costas causadas en el proceso ordinario.

Como título base ejecutivo presenta la sentencia de única instancia, así como el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C. P. T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, preceptúa: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y la obligación en él contenida debe ser clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que, si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

La documental señalada como título ejecutivo, esto es, la sentencia proferida por este Despacho y el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, son un título por excelencia, se encuentran en firme, y reúnen los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, se observa que la demandada, allego constancia de pago por concepto de las costas procesales del proceso ordinario, así las cosas y revisado el portal web del Banco Agrario, se observa que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES puso a disposición de este Juzgado el título judicial No. 400100008990556 del 23 de agosto de 2023, por valor de \$1.189.000.

De lo indicado, tiene este estrado Judicial que, dicha suma de dinero corresponde al valor de las costas y agencias en derecho tasadas y aprobadas en forma precedente, por lo tanto, es pertinente ordenar la entrega del mentado depósito judicial a favor del extremo ejecutante.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago deprecado, por concepto de las costas causadas en el proceso ordinario, pero si se librará orden de pago por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y por las costas del presente proceso, las cuales serán tasadas en su oportunidad.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, se le requerirá para que, preste el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se ordenará que por secretaría se realice la notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 ibídem, para que si a bien lo tiene actúe en el presente asunto en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, por la SECRETARÍA DEL JUZGADO se ordenará la compensación del presente proceso como ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de JOSÉ MARÍA VILLARREAL LOZANO, identificado con C.C. No. 10.096.211, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

1. \$11.894.397,00, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez
2. La indexación de la anterior condena

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago demandado por el apoderado judicial del señor JOSÉ MARÍA VILLARREAL LOZANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por concepto de las costas causadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008990556 del 23 de agosto de 2023, por valor de \$1.189.000 a favor del ejecutante JOSÉ MARÍA VILLARREAL LOZANO, identificado con C.C. No. 10.096.211, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que preste juramento de las medidas cautelares que pretende hacer efectivas.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conforme a los artículos 108 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme los parámetros del artículo 108 del CPT y de la S.S, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tiene actúe en el presente asunto en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SÉPTIMO: POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO ordenar la compensación del presente proceso como ejecutivo.

OCTAVO: INGRESAR el proceso al Despacho una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

CAMILO ANDRÉS JARAMILLO TIBAQUICHA
Juez

SGL.

Firmado Por:
Camilo Andres Jaramillo Tibaquicha
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe4ab9f4f539e78ba933953a998113c65ca6b5990168c206df1f265b8139652**

Documento generado en 22/04/2024 07:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>